



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 189/2022

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS
SRL

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de abril de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02742-2021-PA/TC.

Los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con el derecho a probar.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa (ponente) y Sardón de Taboada (con fundamento de voto) votaron, en minoría, por declarar fundada en parte la demanda, infundada y condenar a la demandada el pago de costos del proceso.

Sin la participación del magistrado Blume Fortini por abstención aprobada en sesión de Pleno de fecha 5 de abril del 2022.

Es así, entonces, que la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, discrepo de la posición de la ponencia adoptada en el presente caso, pues, si bien coincido con que se declare **INFUNDADA** la demanda en cuanto a los derechos a la cosa juzgada y a la igualdad en la aplicación de la ley, considero que en el extremo referido al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, y en relación al derecho a la prueba debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, por las siguientes consideraciones:

1. La empresa recurrente interpone demanda de amaro a fin de que en el presente proceso se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 (folio 70), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Gretty Anne Carrión Yactayo y otros, casó la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014 y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2014, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, determinó que las relaciones jurídicas de los demandantes constituyen contratos de trabajo a plazo indeterminado y que se ha producido su despido incausado, por lo que ordena a la demandada (hoy recurrente) que cumpla con reponerlos en sus puestos de trabajo (Casación 11608-2014 Callao). La recurrente alega que la sentencia cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, a la prueba, a la debida motivación y a la igualdad en la aplicación de la ley.
2. Si bien la demandante denuncia la violación de su derecho fundamental a la prueba, se observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a considerar que la sentencia de fecha 16 de abril de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03128-2011-AA/TC constituye una prueba que no ha sido valorada. No obstante, toda vez que se pretende hacer valer su fuerza vinculante en tanto constituye una decisión que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, carece de objeto referirse a su capacidad demostrativa o acreditativa de los hechos que sustentan su defensa y, de ser así, la pertinencia y oportunidad de su postulación, actuación y valoración en el proceso subyacente. Por lo que, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

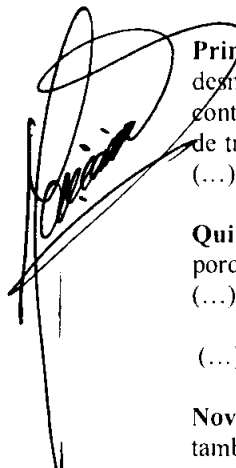
EXP. N.º 02742-2021-PA/TC

LIMA

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

3. En cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente sostiene que la emplazada no ha justificado las razones por las cuales determinó que lo establecido en la Cláusula Segunda de los Contratos de los demandantes del proceso subyacente, no califica como condición resolutoria laboral, figura que es admitida por el literal c) del artículo 16 y el artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para la finalización válida de una relación de trabajo. No obstante ello, se advierte que la ejecutoria suprema cuestionada, al resolver el recurso de casación, sí se pronuncia por el tema referido a las condiciones resolutorias expuestas en las adendas de los contratos de trabajo de los trabajadores demandantes en el proceso laboral subyacente. De la Casación 11608-2014 CALLAO (f. 70), se advierte que en esta se afirma que la sentencia de vista que se cuestiona, declaró infundada la demanda en el extremo que se solicita la reposición de los trabajadores, al considerar que “no existe despido incausado, sino que se ha producido el cumplimiento de la condición resolutoria prevista en los contratos de trabajo suscritos por los demandantes”. Por lo que, la sala suprema demandada sí se ha pronunciado por el tema referido a la condición resolutoria establecida en las adendas de los contratos de trabajo.

4. Además de ello, la Sala Suprema demandada ha señalado lo siguiente:



Primero: Los actores interponen demanda (...) solicitando se declare la desnaturalización de sus contratos, en consecuencia se determine que son contratos de trabajo a plazo indeterminado, y se ordene la reposición en el puesto de trabajo que venían desempeñando, como Oficiales de Seguridad Aeroportaria (...)

Quinto: (...) En consecuencia la relación laboral fue a plazo indeterminado porque así lo ha reconocido la propia parte demandada en su escrito de apelación (...)

(...)

Noveno: El Colegiado de la Sala de Vista considera que la condición resolutoria también se puede aplicar a los contratos de duración a plazo indeterminado, al haberse establecido en el presente proceso que hubo desnaturalización de los contratos modales, que corren de fojas veinte a noventa y ocho, y que los mismos devienen en contratos a plazo indeterminado; el mencionado Colegiado trasladó dicha condición a estos últimos, y resolvió que el despido de los actores se debió al cumplimiento de tal condición resolutoria, añadió que no existía despido incausado y que por tanto no correspondía ordenar la reposición de los mismos.

Esta Sala Suprema, es del criterio que en un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza, cabe la inclusión de la condición resolutoria, entendida esta, a decir del profesor TORRES VÁSQUEZ como: "evento futuro e incierto (natural o humano), establecido arbitrariamente por la voluntad del agente (...), de cuya verificación se hace depender (...) la cesación (condición resolutoria) de la eficacia de un acto jurídico, o de alguna de sus cláusulas o estipulaciones".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

Sin embargo, la condición resolutoria por ser un elemento accidental de todo acto jurídico, incluido el contrato de trabajo, debe estar expresamente pactada, en el presente caso nos encontramos frente a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en el cual no se ha pactado expresamente la existencia de una condición resolutoria, por lo tanto, la misma no podría producir efecto alguno; en tal sentido, esta Sala Suprema considera que el invocar la condición resolutoria para dar por terminada la relación laboral constituye un despido incausado”

5. De lo expuesto se advierte que la Sala Suprema demandada sí motivó debidamente su decisión de dictar sentencia estimatoria, pues tras analizar y concluir que en realidad se encontraba frente a un contrato laboral de naturaleza indeterminada, pese a que en el texto de los contratos se hacía referencia a su temporalidad por las razones allí consignadas, analizó lo que implica una condición resolutoria y precisó la necesidad de que se encuentre expresamente pactada para que pueda operar, advirtiendo, finalmente, que en el caso de los citados contratos esto no se cumplía, por lo que concluyó que se había producido un despido incausado.
6. Por lo que, se advierte que lo que en realidad pretende la recurrente es que se revalore lo resuelto en el caso de autos, es decir, que este órgano colegiado opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria. Empero, el mero hecho de que la actora no comparta la fundamentación que sirvió de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, ésta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, por lo que este extremo de la demanda debe declararse **infundado**

En ese sentido mi voto es el siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con el derecho a probar.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada y a la igualdad en la aplicación de la ley.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso **considero que debe declararse improcedente un extremo de la demanda e infundada en los demás extremos.** Mis fundamentos son los siguientes

1. Lima Airport Partners SRL, representada por doña Claudia Violeta Ramírez Ronceros, interpone demanda de amparo pidiendo que se declare la ineficacia o, en su caso, la nulidad de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Gretty Anne Carrión Yactayo y otros, casó la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014 y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2014, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, determinó que las relaciones jurídicas de los demandantes constituyen contratos de trabajo a plazo indeterminado y que se ha producido su despido incausado, por lo que ordena a la demandada (hoy recurrente) que cumpla con reponerlos en sus puestos de trabajo (Casación 11608-2014 Callao).



Alega que el Estado no prohibía la subcontratación de los oficiales de seguridad aeroportuaria hasta que se promulgó la Ley 28404 (publicada el 30 de noviembre de 2004) y su reglamento (Decreto Supremo 007-2006-MTC, publicado el 29 de enero de 2006). En adelante, en virtud del artículo 5 de la ley y artículo 7 del reglamento, se exigió que dichos oficiales fueran contratados como parte del personal. Sostiene que promovió un amparo en contra de la citada disposición legal al considerar que la misma resultaba inconstitucional; empero, mientras este proceso se desarrollaba, se vio obligada a contratar oficiales de seguridad aeroportuaria, lo que implica que estas contrataciones no fueron voluntarias por su parte, sino forzadas por la ley. Luego del trámite respectivo, el amparo concluyó con la sentencia de fecha 16 de abril de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03128-2011-AA/TC, por la cual se declaró inaplicables el artículo 7.2 del reglamento y el artículo 5.3 de la ley, tras considerar que estas disposiciones contravenían la libertad de contratación. Por ello, considerando que los contratos sustentados en normas declaradas inconstitucionales también resultan inconstitucionales, procedió a extinguirlos. No obstante, los oficiales de seguridad aeroportuaria afectados promovieron un proceso laboral en el cual resultaron vencedores, luego de que los órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral resolvieran continuar aplicando dichos artículos pese a su inconstitucionalidad, sin valorar la sentencia del Tribunal Constitucional y contraviniendo la autoridad de la cosa juzgada constitucional. Por otra parte, también sostiene que lo decidido por la Sala suprema demandada resulta contradictorio con lo resuelto por otra Sala también en instancia casatoria. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC

LIMA

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

fundamentales a la cosa juzgada, a probar, a la igualdad en la aplicación de la ley y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. En primer lugar, debo señalar que **coincido con lo resuelto en la ponencia en cuanto declara infundada la demanda respecto a la alegada afectación de los derechos a la cosa juzgada y a la igualdad ante la ley**, haciendo míos los fundamentos que respaldan este extremo de la decisión.
3. Por otro lado, respecto a la afectación del derecho a probar que también se alega, a mi consideración, de los hechos que sustentan la demanda en este extremo, así como de lo señalado en los recursos de apelación y agravio constitucional, se aprecia que los argumentos de la recurrente están circunscritos a considerar que la sentencia de fecha 16 de abril de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03128-2011-AA/TC, constituye una prueba que no ha sido valorada. No obstante, estando a que se pretende hacer valer su fuerza vinculante en tanto constituye una decisión que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, carece de objeto referirse a su capacidad demostrativa o acreditativa de los hechos que sustentan su defensa y, de ser así, la pertinencia y oportunidad de su postulación, actuación y valoración en el proceso subyacente. Por ello, **este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente**.
4. Ahora bien, en relación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 04302-2012-PA, señaló que
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
5. Por esta razón, se ha enfatizado que uno de los contenidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).
6. Cabe agregar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

prima facie: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC N.º 4348-2005-PA, F.J. 2).

7. En el presente caso, de la revisión de lo actuado se aprecia que los contratos de trabajo objeto del proceso subyacente se consignó que los mismos era a plazo determinado, tal como consta de la cláusula segunda, que señala

SEGUNDO.- JUSTIFICACIÓN DE LA TEMPORALIDAD EL EMPLEADOR requiere cubrir una de las posiciones de Oficiales de Seguridad Aeroportuaria que tuvo que implementar tras la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC, norma que vulnerando el derecho a la libertad de contratar de EL EMPLEADOR, lo obligó a contratar directamente los servicios de Oficiales de Seguridad Aeroportuaria que prestan servicios en las zonas restringidas del Aeropuerto. Debido a ello, en defensa de sus derechos constitucionales, el 25 de abril de 2006 el EMPLEADOR interpuso una demanda de amparo que actualmente se tramita ante el 34° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (en adelante el proceso judicial), y a través de la cual persigue la inaplicación de la disposición contenida en el numeral 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Supremo N° 007-2006-MTC. En tanto dicho proceso judicial todavía se encuentra en trámite y mientras no se resuelva de forma definitiva, todas las posiciones laborales que el EMPLEADOR tenga y tuvo que implementar en aplicación de la norma en referencia califican, objetivamente, como temporales.

...

CUARTO.- PLAZO El plazo de vigencia del presente contrato se inicia el 22 de setiembre de 2011 y concluye el 31 de marzo de 2012 o a la culminación definitiva del proceso judicial, lo que ocurra primero,

8. Por otro lado, del contenido de las adendas de dichos contratos se puede apreciar que en ellas se pactó que:

PRIMERO: Antecedentes

(...) Para la ejecución de los servicios de Seguridad Aeroportuaria, EL EMPLEADOR celebró contratos de intermediación laboral.

Posteriormente, entró en vigencia el Decreto Supremo No. 007-2006-MTC, por el cual se establece que el cargo de Oficial de Seguridad Aeroportuario debe ser contratado directamente.

Luego de su entrada en vigencia, EL EMPLEADOR inició un proceso de amparo a efectos de que se determine la inaplicación de la disposición contenida en el numeral 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Supremo N° 007-2006-MTC. La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

vigencia del proceso de amparo antes referido constituye la causal temporal a la que se somete el presente contrato, el cual continúa en trámite.

En atención a las disposiciones contenidas en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 007-2006-MTC, el 01 de febrero de 2010, las Partes celebraron un contrato de trabajo sujeto a modalidad y a condición resolutoria, basado en la situación mencionada en el párrafo anterior, a través del cual EL EMPLEADOR contrató los servicios temporales de EL TRABAJADOR a efecto de cubrir una de las posiciones de oficiales de Seguridad aeroportuaria de la Gerencia de Seguridad Aeroportuaria de EL EMPLEADOR, que tuvo que implementar tras la entrada en vigencia del Decreto Supremo 007-2006-MTC.

En este sentido, al mantenerse en trámite el proceso de amparo, subsiste la necesidad de mantener todas las posiciones laborales que EL EMPLEADOR tuvo que implementar en aplicación de la norma en referencia, hasta que sea notificada la Resolución que sea expedida por el Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda y deje sin efecto la inaplicación del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 007-2006-MTC, poniendo fin definitivamente al proceso judicial. Atendiendo a lo anterior, las Partes dejan constancia que la celebración del contrato de trabajo y su vigencia se sustenta en las razones previamente señaladas. En este sentido, es de interés de ambas Partes mantener la relación laboral hasta la expedición de la Resolución por parte del Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda y deje sin efecto el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 007-2006-MTC.

SEGUNDO: De la vigencia de la relación laboral

Por el presente documento y al amparo de lo establecido por el literal c) del artículo 16º y el artículo 82º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, EL EMPLEADOR conviene con EL TRABAJADOR en pactar la vigencia del presente contrato de trabajo, celebrado al amparo de lo dispuesto en la cláusula primera precedente hasta la expedición de la Resolución por parte del Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda de amparo y determine la inaplicación del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 007-2006-MTC. (...) [énfasis añadido].

9. Ahora bien, de la lectura de la sentencia casatoria materia de cuestionamiento se puede apreciar que la Sala Suprema demandada basó su decisión de estimar la demanda, fundándose en que

Primero: Los actores interponen demanda (...) solicitando se declare la desnaturalización de sus contratos, en consecuencia se determine que son contratos de trabajo a plazo indeterminado, y se ordene la reposición en el puesto de trabajo que venían desempeñando, como Oficiales de Seguridad Aeroportuaria (...)

Quinto: (...) En consecuencia la relación laboral fue a plazo indeterminado porque así lo ha reconocido la propia parte demandada en su escrito de apelación (...)

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC

LIMA

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

Noveno: El Colegiado de la Sala de Vista considera que la condición resolutoria también se puede aplicar a los contratos de duración a plazo indeterminado, al haberse establecido en el presente proceso que hubo desnaturalización de los contratos modales, que corren de fojas veinte a noventa y ocho, y que los mismos devienen en contratos a plazo indeterminado; el mencionado Colegiado trasladó dicha condición a estos últimos, y resolvió que el despido de los actores se debió al cumplimiento de tal condición resolutoria, añadió que no existía despido incausado y que por tanto no correspondía ordenar la reposición de los mismos.

Esta Sala Suprema, es del criterio que en un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza, cabe la inclusión de la condición resolutoria, entendida esta, a decir del profesor TORRES VÁSQUEZ como: "evento futuro e incierto (natural o humano), establecido arbitrariamente por la voluntad del agente (. . .), de cuya verificación se hace depender (. . .) la cesación (condición resolutoria) de la eficacia de un acto jurídico, o de alguna de sus cláusulas o estipulaciones".

Sin embargo, la condición resolutoria por ser un elemento accidental de todo acto jurídico, incluido el contrato de trabajo, debe estar expresamente pactada, en el presente caso nos encontramos frente a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en el cual no se ha pactado expresamente la existencia de una condición resolutoria, por lo tanto, la misma no podría producir efecto alguno; en tal sentido, esta Sala Suprema considera que el invocar la condición resolutoria para dar por terminada la relación laboral constituye un despido incausado".

- 
10. Así pues, de lo expuesto se puede advertir que la Sala Suprema demandada sí motivó debidamente su decisión de dictar sentencia estimatoria, puestas a analizar y concluir que en realidad se encontraba frente a un contrato laboral de naturaleza indeterminada, pese a que en el texto de los contratos se hacía referencia a su temporalidad por las razones allí consignadas, analizó lo que implica una condición resolutoria y precisó la necesidad de que se encuentre expresamente pactada para que pueda operar, advirtiendo, finalmente, que en el caso de los citados contratos esto no se cumplía, por lo que concluyó que se había producido un despido incausado.
 11. Siendo ello así, se puede concluir que en realidad lo que busca la recurrente es cuestionar la apreciación jurídica realizada por los jueces demandados respecto a los hechos materia de controversia. Empero, el mero hecho de que la actora disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, ésta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, por lo que debe declararse **infundado** también este extremo de la demanda.

Acerca de la Constitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional

12. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

13. En otras palabras, ***el poder de los votos y no el de las razones jurídicas*** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
14. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
15. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
16. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
17. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
18. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal**”.
19. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC

LIMA

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

- 
20. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
 21. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
 22. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
 23. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
 24. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
 25. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC

LIMA

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

26. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
27. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República, está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
28. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **improcedente la demanda** en el extremo referido a la afectación del derecho a la prueba; **en infundada** respecto a la afectación de los derechos a la igualdad ante la ley, a la cosa juzgada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

22/6/22

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por la ponencia en mérito a las razones que a continuación expongo:

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 70), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Gretty Anne Carrión Yactayo y otros, casó la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014 y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2014, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, determinó que las relaciones jurídicas de los demandantes constituyen contratos de trabajo a plazo indeterminado y que se ha producido su despido incausado, por lo que ordena a la demandada (hoy recurrente) que cumpla con reponerlos en sus puestos de trabajo (Casación 11608-2014 Callao). La recurrente alega que la sentencia cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, a la prueba, a la debida motivación y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Sobre la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales

2. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
3. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).

5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
7. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

8. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- IIC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC

LIMA

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.

9. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
10. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
11. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).

12. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
13. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
14. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

15. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
16. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

Análisis del caso concreto

17. Si bien la empresa recurrente también denuncia la violación de su derecho a probar, se advierte que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a considerar que la sentencia de fecha 16 de abril de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03128-2011-AA/TC constituye una prueba que no ha sido valorada.
18. No obstante, toda vez que se pretende hacer valer su fuerza vinculante en tanto constituye una decisión que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, carece de objeto referirse a su capacidad demostrativa o acreditativa de los hechos que sustentan su defensa y, de ser así, la pertinencia y oportunidad de su postulación, actuación y valoración en el proceso subyacente. Por tanto, este extremo de la demanda es improcedente.
19. En relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente sostiene que la emplazada no ha justificado las razones, criterios o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

argumentos por las cuales determinó que lo establecido en la Cláusula Segunda de los Contratos de los demandantes del proceso subyacente, no califica como condición resolutoria laboral, figura que es admitida por el literal c) del artículo 16 y el artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para la finalización válida de una relación de trabajo.

20. Al respecto, la ponencia señala en este punto que

“(...) la Sala Suprema emplazada, no ha cumplido con sustentar las razones por las cuales, a su criterio, lo pactado por las partes contratantes, en cuanto asumieron de forma voluntaria que la vigencia del contrato laboral, tendría lugar hasta la expedición de la Resolución por parte del Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda y deje sin efecto el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo 007-2006-MTC, no constituía una cláusula de condición resolutoria expresa, omisión que inexorablemente acarrea la nulidad de la resolución cuestionada, puesto que, dicho extremo resultaba de vital importancia para la resolución del proceso subyacente, puesto que, la defensa de la recurrente se sustentaba en gran medida en que, no existían despido incausado alguno, dado que, en los contratos laborales de los trabajadores existía una condición resolutoria que al haberse cumplido justificaba la finalización del vínculo laboral”.

21. Con el mayor respeto, discrepo de esta conclusión. Ello, en primer lugar, por cuanto la ejecutoria suprema mencionada, al resolver el recurso de casación, se pronuncia por el tema referido a las condiciones resolutorias expuestas en las adendas de los contratos de trabajo de los trabajadores demandantes en el proceso laboral subyacente.

22. En efecto, como se advierte de la Casación 11608-2014 CALLAO (f. 70), se afirma que la sentencia de vista que se cuestiona, declaró infundada la demanda en el extremo que se solicita la reposición de los trabajadores, al considerar que “no existe despido incausado, sino que se ha producido el cumplimiento de la condición resolutoria prevista en los contratos de trabajo suscritos por los demandantes”. Por tanto, la sala suprema demandada, al momento de resolver la casación, necesariamente se pronunció por el tema referido a la condición resolutoria establecida en las adendas de los contratos de trabajo.

23. Asimismo, la sala suprema demandada ha señalado lo siguiente:

(...)

Noveno.- El Colegiado de la Sala de Vista considera que la condición resolutoria también se puede aplicar a los contratos de duración a plazo indeterminado, al haberse establecido en el presente proceso que hubo desnaturalización de los contratos modales, que corren de fojas veinte a noventa y ocho, y que los mismos devienen en contratos a plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

indeterminado; el mencionado Colegiado trasladó dicha condición a estos últimos, y resolvió que el despido de los actores se debió al cumplimiento de tal condición resolutoria, añadió que no existía despido incausado y que por tanto no correspondía ordenar la reposición de los mismos. Esta Sala Suprema, es del criterio que en un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza, cabe la inclusión de la condición resolutoria

(...)

Sin embargo, la condición resolutoria por ser un elemento accidental de todo acto jurídico incluido el contrato de trabajo, debe estar expresamente pactada, en el presente caso nos encontramos frente a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en el cual no se ha pactado expresamente la existencia de una condición resolutoria, por lo tanto, la misma no podría producir efecto alguno (...)

24. Se advierte entonces que la sala suprema afirma que: i) los contratos firmados por los demandantes, que inicialmente fueron calificados de “determinados”, se desnaturalizaron, pasando a ser indeterminados tal como obra de folios 50 y ss; y ii) no se estableció expresamente en los contratos la condición resolutoria que ahora se invoca. Se tiene entonces que la resolución cuestionada sí se encuentra debidamente motivada. Distinto es el hecho que no se comparta dicha decisión, lo que en realidad no constituye un defecto de motivación y tampoco una pretensión pasible de ser analizada en la vía constitucional, implicando más bien un aspecto cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria.
25. Aunado a ello, discrepo también de lo señalado en los fundamentos 13 a 17 de la ponencia, en tanto recogen la visión particular que tiene el magistrado ponente respecto a la medida de reposición laboral, como, mecanismo de satisfacción frente a un despido arbitrario. Por el contrario, la mayoría del Tribunal Constitucional, posición a la cual me adhiero, asume que la reposición constituye la medida idónea aplicable frente a un supuesto de despido arbitrario, la que también se aplicaría al caso laboral subyacente y respecto de la cual no planteo ninguna objeción.

En atención a lo expuesto, mi voto en el presente caso es

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con el derecho a probar.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada y a la igualdad en la aplicación de la ley.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC

LIMA

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Lima Airport Partners SRL contra la resolución de fojas 875, de fecha 2 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2015 (f. 128), Lima Airport Partners SRL, representada por doña Claudia Violeta Ramírez Ronceros, interpone demanda de amparo contra de los jueces supremos de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la ineficacia o, en su caso, la nulidad de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 70), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Gretty Anne Carrión Yactayo y otros, casó la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014 y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2014, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, determinó que las relaciones jurídicas de los demandantes constituyen contratos de trabajo a plazo indeterminado y que se ha producido su despido incausado, por lo que ordena a la demandada (hoy recurrente) que cumpla con reponerlos en sus puestos de trabajo (Casación 11608-2014 Callao).

En líneas generales, alega que el Estado no prohibía la subcontratación de los oficiales de seguridad aeroportuaria hasta que se promulgó la Ley 28404 (publicada el 30 de noviembre de 2004) y su reglamento (Decreto Supremo 007-2006-MTC, publicado el 29 de enero de 2006). En adelante, en virtud del artículo 5 de la ley y artículo 7 del reglamento, se exigió que dichos oficiales fueran contratados como parte del personal. Ahora bien, sostiene que promovió un amparo en contra de la citada disposición legal al considerar que la misma resultaba inconstitucional; empero, mientras este proceso se desarrollaba, se vio obligada a contratar oficiales de seguridad aeroportuaria, lo que implica que estas contrataciones no fueron voluntarias por su parte, sino forzadas por la ley. Luego del trámite respectivo, el amparo concluyó con la sentencia de fecha 16 de abril de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03128-2011-AA/TC, por la cual se declaró inaplicables el artículo 7.2 del reglamento y el artículo 5.3 de la ley, tras considerar que estas disposiciones contravenían la libertad de contratación. Siendo ello así, al considerar que los contratos sustentados en normas declaradas inconstitucionales también resultan inconstitucionales, procedió a extinguirlos. No obstante, los oficiales de seguridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC

LIMA

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

aeroportuaria afectados promovieron un proceso laboral en el cual resultaron vencedores, luego de que los órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral resolvieran continuar aplicando dichos artículos pese a su inconstitucionalidad, sin valorar la sentencia del Tribunal Constitucional y contraviniendo la autoridad de la cosa juzgada constitucional. Por otra parte, también sostiene que lo decidido por la Sala suprema demandada resulta contradictorio con lo resuelto por otra Sala también en instancia casatoria. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, a probar y a la igualdad en la aplicación de la ley.

La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución 1, de fecha 11 de enero de 2016 (f. 153), expedida por el Decimoprimer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual se dispuso además correr traslado al procurador público del Poder Judicial y, en calidad de litisconsortes necesarios pasivos, a doña Gretty Anne Carrión Yactayo, don Edgardo Córdova Sotelo, doña Leslie Leonor del Valle Arana, doña Kellyn Sara Huamán Chávez, don Jonathan Jair Osorio Bresciani, doña Verónica Teresa Ríos Salazar, don Carlos Alberto Villa Robles, don Miguel Lorenzo Yancan Grados y doña Elizabeth Diana Sanabio Matos.

El procurador público del Poder Judicial, don José Manuel Espinoza Hidalgo, contesta la demanda mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2016 (f. 190). Afirma que lo realmente pretendido es el reexamen del criterio jurisdiccional de los jueces supremos demandados.

Asimismo, los litisconsortes doña Leslie Leonor del Valle Arana (f. 235), doña Kellyn Sara Huamán Chávez (f. 291), doña Elizabeth Diana Sanabio Matos (f. 348), don Carlos Alberto Villa Robles (f. 402) y don Edgardo Edwin Córdova Sotelo (f. 455), también contestaron la demanda. Al respecto, sostienen que la pretensión del amparo está dirigida al reexamen de lo resuelto por un órgano jurisdiccional ordinario.

Mediante Resolución 8, de fecha 6 de julio de 2018 (f. 596), se declaró la extromisión de doña Gretty Anne Carrión Yactayo, don Edgardo Córdova Sotelo y doña Kellyn Sara Huamán Chávez, en mérito a los convenios de extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo que suscribieron (f. 545, 549 y 555).

La demanda fue declarada fundada mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2019 (f. 639), sobre la base de que se habría configurado un vicio de motivación.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 2 de febrero de 2021 (f. 875), revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda interpuesta, tras considerar que la ejecutoria suprema cuestionada expone las razones que justifican su fallo y, por ello, no resulta manifiesto el agravio *iusfundamental* denunciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 70), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Gretty Anne Carrión Yactayo y otros, casó la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014 y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2014, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, determinó que las relaciones jurídicas de los demandantes constituyen contratos de trabajo a plazo indeterminado y que se ha producido su despido incausado, por lo que ordena a la demandada (hoy recurrente) que cumpla con reponerlos en sus puestos de trabajo (Casación 11608-2014 Callao). La recurrente alega que la sentencia cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, a la prueba, a la debida motivación y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Sobre el amparo contra resoluciones judiciales y el derecho a la debida motivación

2. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. Sentencia 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
3. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. Sentencia 00728-2008-PHC, fundamento 7).

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

4. Este Tribunal ya ha precisado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. Expediente 04587-2004-AA/TC, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, fundamento 38).
5. Asimismo, se ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes la hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (cfr. Expediente 00818-2000-AA/TC, sentencia de fecha 10 de enero de 2001, fundamento 3).

Derecho a la igualdad

6. Este Tribunal ha precisado, en reiteradas ocasiones, que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad en la ley y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Mientras el primero obliga al legislador a brindar un trato igualitario a sujetos que tienen las mismas propiedades relevantes para la materia a ser regulada, el segundo se constituye como un límite a la actividad de los órganos jurisdiccionales o administrativos cuando tengan que determinar la aplicación de la ley a situaciones idénticas o similares (sentencia emitida en el Expediente 00004-2006-PI/TC, fundamentos 123-124).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

7. En cuanto al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, este Tribunal ha precisado que el mismo supone la exigencia de que un mismo órgano jurisdiccional, al aplicar una ley u otra norma jurídica, no lo haga de manera diferenciada, brindando soluciones distintas a casos sustancialmente iguales (sentencias emitidas en los Expedientes 00016-2002-AI/TC y 02593-2006-PHC/TC).

Análisis del caso concreto

8. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia, de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 70), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Gretty Anne Carrión Yactayo y otros, casó la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014 y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2014, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, determinó que las relaciones jurídicas de los demandantes constituyen contratos de trabajo a plazo indeterminado y que se ha producido su despido incausado, por lo que ordena a la demandada (hoy recurrente) que cumpla con reponerlos en sus puestos de trabajo (Casación 11608-2014 Callao).
9. Ahora bien, en relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe tenerse presente que el recurrente sostiene que la emplazada no ha justificado las razones, criterios o argumentos por las cuales determinó que lo establecido en la Cláusula Segunda de los Contratos de los demandantes del proceso subyacente, no califica como condición resolutoria laboral, figura que es admitida por el literal c) del artículo 16 y el artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para la finalización válida de una relación de trabajo.
10. En este contexto, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, la sala suprema al referirse a este punto señala que:

(...) El Colegiado de la Sala de Vista considera que la condición resolutoria también se puede aplicar a los contratos de duración a plazo indeterminado, al haberse establecido en el presente proceso que hubo desnaturalización de los contratos modales, que corren de fojas veinte a noventa y ocho, y que los mismos devienen en contratos a plazo indeterminado; el mencionado Colegiado trasladó dicha condición a estos últimos, y resolvió que el despido de los actores se debió al cumplimiento de tal condición resolutoria, añadió que no existía despido incausado y que por tanto no correspondía ordenar la reposición de los mismos.

Esta Sala Suprema, es del criterio que en un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza, cabe la inclusión de la condición resolutoria, entendida esta a decir del profesor TORRES VÁSQUEZ como: "evento futuro e incierto (natural o humano), establecido arbitrariamente por la voluntad del agente (. . .), de cuya verificación se hace depender (. . .) la cesación (condición resolutoria) de la eficacia de un acto jurídico, o de alguna de sus cláusulas o estipulaciones".

Sin embargo, la condición resolutoria por ser un elemento accidental de todo acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

juridico, incluido el contrato de trabajo, debe estar expresamente pactada, en el presente caso nos encontramos frente a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en el cual no se ha pactado expresamente la existencia de una condición resolutoria, por lo tanto, la misma no podría producir efecto alguno(...)"

11. Sin embargo, del contenido de las adendas de los contratos laborales, suscritos por los demandantes del proceso subyacente, el cual se emitió la resolución cuestionada en el presente amparo, se advierte lo siguiente:

"(...) Para la ejecución de los servicios de Seguridad Aeroportuaria, EL EMPLEADOR celebró contratos de intermediación laboral.

Posteriormente, entró en vigencia el Decreto Supremo No. 007-2006-MTC, por el cual se establece que el cargo de Oficial de Seguridad Aeroportuario debe ser contratado directamente.

Luego de su entrada en vigencia, EL EMPLEADOR inició un proceso de amparo a efectos de que se determine la inaplicación de la disposición contenida en el numeral 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Supremo N° 007-2006-MTC. La vigencia del proceso de amparo antes referido constituye la causal temporal a la que se somete el presente contrato, el cual continúa en trámite.

En atención a las disposiciones contenidas en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 007-2006-MTC, el 01 de febrero de 2010, las Partes celebraron un contrato de trabajo sujeto a modalidad y a condición resolutoria, basado en la situación mencionada en el párrafo anterior, a través del cual EL EMPLEADOR contrató los servicios temporales de EL TRABAJADOR a efecto de cubrir una de las posiciones de oficiales de Seguridad aeroportuaria de la Gerencia de Seguridad Aeroportuaria de EL EMPLEADOR, que tuvo que implementar tras la entrada en vigencia del Decreto Supremo 007-2006-MTC.

En este sentido, al mantenerse en trámite el proceso de amparo, subsiste la necesidad de mantener todas las posiciones laborales que EL EMPLEADOR tuvo que implementar en aplicación de la norma en referencia, hasta que sea notificada la Resolución que sea expedida por el Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda y deje sin efecto la inaplicación del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 007-2006-MTC, poniendo fin definitivamente al proceso judicial. Atendiendo a lo anterior, las Partes dejan constancia que la celebración del contrato de trabajo y su vigencia se sustenta en las razones previamente señaladas. En este sentido, es de interés de ambas Partes mantener la relación laboral hasta la expedición de la Resolución por parte del Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda y deje sin efecto el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 007-2006-MTC.

SEGUNDO: De la vigencia de la relación laboral

Por el presente documento y al amparo de lo establecido por el literal c) del artículo 16º y el artículo 82º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, EL EMPLEADOR conviene con EL TRABAJADOR en pactar la vigencia del presente contrato de trabajo, celebrado al amparo de lo dispuesto en la cláusula primera precedente hasta la expedición de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC

LIMA

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

Resolución por parte del Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda de amparo y determine la inaplicación del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 007-2006-MTC. (...)”[énfasis añadido].

12. En dicho sentido, este Colegiado advierte que contrario a lo señalado en la resolución cuestionada, los contratos laborales analizados cuentan con una condición resolutoria expresa; sin embargo, la Sala Suprema emplazada, no ha cumplido con sustentar las razones por las cuales, a su criterio, lo pactado por las partes contratantes, en cuanto asumieron de forma voluntaria que la vigencia del contrato laboral, tendría lugar hasta la expedición de la Resolución por parte del Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda y deje sin efecto el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo 007-2006-MTC, no constituía una cláusula de condición resolutoria expresa, omisión que inexorablemente acarrea la nulidad de la resolución cuestionada, puesto que, dicho extremo resultaba de vital importancia para la resolución del proceso subyacente, puesto que, la defensa de la recurrente se sustentaba en gran medida en que, no existían despido incausado alguno, dado que, en los contratos laborales de los trabajadores existía una condición resolutoria que al haberse cumplido justificaba la finalización del vínculo laboral.
13. Aunado a ello, se advierte que la resolución cuestionada, también asume una interpretación errónea de la Constitución, en tanto ésta no reconoce el derecho a la reposición laboral (cfr. artículo 27), y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo.
14. Al respecto, en el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.
15. Así, el Decreto Legislativo 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. ***Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido.*** [...] En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].
16. Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (“por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio”) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la “adecuada protección contra el despido arbitrario”. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

17. Por ese motivo, la referida resolución agravia en forma manifiesta el derecho a la tutela procesal efectiva de la demandante (Lima Airport Partners SRL), ya que su errada aplicación de la Constitución la hace una resolución que no se encuentra “fundada en derecho” (artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
18. Ahora bien, en relación con el derecho a la cosa juzgada, debe tenerse presente que el primigenio proceso de amparo invocado por la actora, es decir, el recogido en el Expediente 03128-2011-AA/TC, en el cual recayó la sentencia de fecha 16 de abril de 2013 del Tribunal Constitucional, estuvo referido a la inconstitucionalidad del artículo 5.3 de la Ley 28404, Ley de seguridad de la Aviación Civil, y del artículo 7.2 de su reglamento, este es, el Decreto Supremo 007-2006-MTC, en tanto se determinó que contravenían la libertad contractual, al prohibir la subcontratación de oficiales de seguridad aeroportuaria.
19. En este contexto, puede advertirse, en primer lugar, que en el amparo primigenio la relación jurídico procesal estuvo conformada por la ahora actora en calidad de demandante y, en condición de demandados, el Poder Ejecutivo -Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Transportes y Comunicaciones- y el Poder Legislativo. En segundo lugar, debe resaltarse que el origen de la agresión *iusfundamental* estuvo en la Ley 28404 y su reglamento, en tanto ambas contenían disposiciones contrarias a la libertad contractual.
20. Por el contrario, en el proceso laboral subyacente, la relación jurídico procesal estuvo conformada por los ahora litisconsortes en calidad de demandantes frente a la empresa actora como demandada. Y, por otra parte, la controversia estuvo referida a la desnaturalización de sus contratos laborales, su despido incausado y su reposición.
21. Siendo ello así, aunque la recurrente plantee en este amparo que la inconstitucionalidad de las citadas normas acarrea la inconstitucionalidad de los contratos laborales discutidos en el proceso subyacente, no se advierte en realidad conexidad entre una relación jurídica (la derivada de la norma) y la otra (la derivada de los contratos laborales), sino plena autonomía.
22. Esta conclusión se encuentra reforzada por el tenor de la primigenia demanda de amparo interpuesta por la recurrente, en la cual no incluyó mención alguna a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

contratos cuya inconstitucionalidad supuestamente derivaría directamente de la sentencia del Tribunal Constitucional. Así, si bien la recurrente ahora alega que dichos contratos laborales sí se encuentran relacionados con lo que fue materia de controversia en el amparo primigenio, pese a ello estos no fueron comprendidos en su petitorio, como tampoco fueron demandados los trabajadores que incoaron el proceso laboral subyacente (cfr. escrito de demanda de fecha 25 de abril de 2006, f. 8), lo cual les impidió defenderse de la eventual extensión de la cosa juzgada a ellos.

23. Más aún, debe tenerse presente que en la sentencia de fecha 16 de abril de 2013, recaída en el Expediente 03128-2011-AA/TC, se tuvo presente que la «(...) Sociedad demandante no invoca la existencia de un acto concreto de aplicación del Decreto Supremo cuestionado» (fundamento 5), es decir, pese a que ya existían los contratos de trabajo, todos del año 2011 y, por tanto, posteriores a la demanda, no fueron incorporados al proceso como materia de controversia, ni los trabajadores como sujetos procesales.
24. De este modo, no se advierte que lo resuelto con autoridad de cosa juzgada en el amparo primigenio debiera condicionar lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
25. Por otra parte, en cuanto a la igualdad en la aplicación de la ley, la actora sostiene que se ha vulnerado este derecho con la emisión de un fallo diametralmente opuesto por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
26. No obstante, este Tribunal encuentra que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no ha sido afectado, dado que no se cumple la condición de que las soluciones opuestas al mismo problema jurídico hayan sido producidas por el mismo órgano jurisdiccional. Como se advierte, la resolución ofrecida como término de comparación, ha sido expedida por una Sala suprema distinta a la demandada.
27. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la resolución de fecha 22 de octubre de 2015 [Casación Laboral N° 11608-2014 Callao], a fin de que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República dicte una nueva resolución que no incurra en el mencionado vicio o déficit. Y, además, condenar a la parte demandada a la asunción de los costos del proceso, conforme lo dispone el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional -actualmente vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

Por estos fundamentos, con el fundamento del magistrado Sardón de Taboada que se agrega, nuestro voto es por lo siguiente,

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 22 de octubre de 2015 [Casación Laboral N° 11608-2014 Callao], expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, corresponde ordenar que emita una nueva resolución conforme a lo expuesto *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de los derechos a la cosa juzgada y a la igualdad en la aplicación de la ley.
3. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC
LIMA
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto:

Si bien estoy de acuerdo con la ponencia que declara fundada la demanda de amparo, discrepo de parte de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye el derecho a la reposición; en la perspectiva constitucional, el derecho al trabajo no es lo mismo que el derecho al puesto de trabajo. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición. La proscripción constitucional de la reposición incluye a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público. El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió a la promulgación de la Constitución.

Lamentablemente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la Constitución— equiparó el despido que ella denomina *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*. De esta manera, resucitó la reposición como medida de protección frente al despido *nulo*. Este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante el caso Sindicato Telefónica (2002), en el que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario. Ninguna otra decisión del Tribunal Constitucional ha tenido una incidencia directa más negativa que ésta en nuestra economía.

De otro lado, en la sentencia de 16 de abril de 2013, recaída en el Expediente 03128-2011-PA/TC, este Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad contractual de Lima Airport Partners S.R.L.
2. En aplicación del control difuso de la constitucional de las leyes, declara inaplicable para Lima Airport Partners S.R.L. el artículo 7.2 del Decreto Supremo N.º 007-2006-MTC y el artículo 5.3 de la Ley 28404.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2021-PA/TC

LIMA

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

Así las cosas, independientemente del escenario en que se desenvuelva la recurrente (sea éste administrativo o judicial), quedaba claro que el artículo 7.2 del Decreto Supremo N.º 007-2006-MTC y el artículo 5.3 de la Ley 28404 le resultaban inaplicables a ella. Por lo tanto, dichos artículos no podían sustentar una decisión emitida en su contra.

En este sentido, el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional resulta, por demás, elocuente:

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales.

De este modo, lo resuelto con autoridad de cosa juzgada en el amparo antes citado debía condicionar a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de resolver.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL